

Infundada la apelación

a. En el caso concreto, la encausada negó haber realizado la entrega de dinero por la obtención de una plaza en el Ministerio Público —objeto esencial en el presente proceso—. Indicó que la entrega fue a modo de préstamo. Esto es, no declaró con la verdad, lo que no puede ser equiparado, en modo alguno, con una confesión sincera, pues, aun cuando en su segunda declaración aceptó los hechos, en la primera oportunidad que tuvo, los negó; más todavía si, como lo indica la señora jueza *a quo*, ya se contaba con elementos de convicción que acreditarían la participación de la aludida investigada en los hechos materia de imputación.

b. Asimismo, es posible apreciar que, en el caso, se presenta la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes, desde que en este caso la comisión del delito de cohecho activo específico contó con la intervención, como mínimo, de dos agentes públicos: la encausada Panduro Hidalgo y el fiscal superior Jara Ramírez, en concierto con la investigada Del Águila Baldeón, quien es un tercer agente delictivo en la escena de los hechos. Por lo tanto, existe pluralidad de agentes. Luego, al carecer la aludida investigada de antecedentes penales, la pena concreta se ubicaría en el tercio intermedio —distinto sería el caso si no se hubiera acudido a un intermediario, como Panduro Hidalgo, y directamente se acudía a Jara Ramírez—.

Por ende, la pena suspendida consensuada en el acuerdo de terminación anticipada no se encuentra conforme a ley, lo que conlleva que el recurso de apelación deba ser desestimado.

Lima, dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Público** contra la Resolución n.º 10, del seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 1050), emitida por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Ucayali, que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada postulado por la Fiscalía, la encausada Andrea Cristina del Águila Baldeón y el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el proceso seguido en contra de la referida investigada Andrea Cristina del Águila Baldeón como autora del

delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho activo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. El Ministerio Público interpuso recurso de apelación (foja 1096) y sostuvo los siguientes argumentos:

- 1.1. Existe indebida interpretación del numeral 2 del artículo 160 del Código Procesal Penal, el cual establece los requisitos de validez para la confesión sincera, pues no se consideraron correctamente los alcances de la relevancia de los aportes de información realizados por la encausada Andrea Cristina del Águila Baldeón.
- 1.2. La investigada Andrea Cristina del Águila Baldeón realizó aportes y reconocimiento de los hechos en la fase de investigación. Esto es, desde un inicio confesó los hechos en los que participó sin haberse encontrado aún procesada, e indicó datos reveladores que permitieron obtener mayor claridad respecto al acontecimiento delictivo.
- 1.3. Existe indebida interpretación del literal i) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, que establece la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes, pues en el caso concreto no se consideró que, si bien el delito de cohecho activo específico es uno de encuentro con su correlato de cohecho pasivo específico, y que pertenecen a un solo suceso histórico, nuestra normativa penal individualizó legalmente cada comportamiento con sus respectivas consecuencias jurídicas. Por consiguiente, al encontrarnos con distintos injustos penales, las

circunstancias agravantes y/o atenuantes deberán aplicarse a la conducta configurativa del tipo penal individual y no acoger el comportamiento de otro coimputado que participó en la consumación de otro delito para aplicar la agravante genérica de pluralidad de agentes. Asimismo, en la estructura típica del delito ya está prevista la penalidad por intervención de una pluralidad de personas (cohechante pasivo-cohechante activo).

- 1.4. La agravante genérica de pluralidad de agentes no se aplica en el delito materia de imputación, en razón de que por su propia naturaleza requiere de la convergencia de dos tipos de voluntades dolosas.
- 1.5. La jueza de primera instancia consideró configurada la agravante genérica de pluralidad de agentes debido a la intervención de Jinna Priscila Panduro Hidalgo en calidad de cómplice primaria del delito de cohecho pasivo específico, ya que el fallecido Luis Alberto Jara Ramírez a través de ella habría solicitado dinero a la investigada Del Águila Baldeón para que ingrese a laborar en el Ministerio Público, pero no fundamentó cuál habría sido el aporte de los otros agentes que consideró como partícipes del delito de cohecho materia de imputación.
- 1.6. Se ha quebrantado el numeral 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, específicamente por la inobservancia del principio acusatorio integrado en las garantías de defensa procesal y debido proceso, por cuanto la jueza introdujo una circunstancia de agravación genérica no planteada por el representante del Ministerio Público y la defensa técnica.

II. Antecedentes procesales

Segundo. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 2.1.** Mediante acuerdo provisional del primero de junio de dos mil veintidós, ampliado por acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintidós, suscrito entre el fiscal, la imputada y el actor civil, se fijó imponer a la encausada Andrea Cristina del Águila Baldeón cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de tres años bajo reglas de conducta. Asimismo, se fijó la imposición de cuatrocientos días-multa, cuatro años de pena de inhabilitación y el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.
- 2.2.** A través del requerimiento del veintiuno de junio de dos mil veintidós (foja 1), el representante del Ministerio Público solicitó la terminación anticipada respecto a la referida investigada por el delito de cohecho activo específico, en perjuicio del Estado.
- 2.3.** Así, mediante decreto del cinco de julio de dos mil veintidós (foja 658), la señora jueza superior de investigación preparatoria dispuso poner en conocimiento de los sujetos procesales el aludido requerimiento por el plazo de cinco días.
- 2.4.** Corrido el traslado respectivo, se citó a las partes para la audiencia privada de terminación anticipada del proceso. La referida audiencia se realizó el dos de diciembre de dos mil veintidós, conforme al acta respectiva (foja 1045). Culminada esta, se emitió la resolución del seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 1050), por la cual se resolvió desaprobar el acuerdo de terminación anticipada postulado por el representante del Ministerio Público, la investigada y el actor civil.
- 2.5.** Contra dicha decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido mediante Resolución n.º 11, del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós (foja 1113).

- 2.6. El incidente fue elevado a esta Sala Suprema y la audiencia de apelación se llevó a cabo mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de emitir la decisión de alzada.

III. Hechos imputados

Entre los meses de junio y julio del año dos mil diecinueve, la encausada habría entregado un donativo pecuniario bajo la modalidad indirecta —a través de Jinna Panduro Hidalgo (intermediaria)— a Luis Alberto Jara Ramírez —en su condición de presidente de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Ucayali—, con el fin de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia y, de esta forma, acceder a una plaza laboral de asistente administrativa en el Distrito Fiscal de Ucayali; el monto solicitado fue la suma de S/ 5000 (cinco mil soles).

En tal sentido, la imputada Jinna Panduro Hidalgo —intermediaria de Luis Alberto Jara Ramírez— le habría solicitado a su coimputada Andrea Cristina del Águila Baldeón la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) para un puesto laboral en el Distrito Fiscal de Ucayali; sin embargo, ella no contaba con esa cantidad de dinero, ya que solo tenía S/ 2000 (dos mil soles). Le manifestó eso a la imputada Panduro Hidalgo, quien ante ello le señaló que hiciera entrega del monto con el que contaba, razón por la cual Andrea Cristina del Águila Baldeón entregó S/ 2000 (dos mil soles) a Jinna Panduro Hidalgo, así como su *curriculum vitae*, conforme lo ha indicado Jinna Panduro Hidalgo en su declaración indagatoria, hecho que ha sido aceptado por la imputada Andrea Cristina del Águila Baldeón en su declaración indagatoria.

IV. Fundamentos de derecho

Cuarto. El principio de congruencia o limitación recursal

- 4.1.** En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.
- 4.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha norma procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

Quinto. Control de legalidad del acuerdo de terminación anticipada¹

- 5.1.** El control ha de ser realizado por el órgano jurisdiccional, en principio, por el juez de investigación preparatoria, quien en un

¹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Sentencia de casación n.º 936-2018/Ayacucho, del tres de julio de dos mil veinte, fundamentos de derecho noveno, décimo y undécimo.

primer momento debe calificarlo desde la perspectiva formal y verificar si se cumple con los requisitos legales de modo, forma y plazo. Luego fijará fecha para la realización de la audiencia respectiva. Una vez finalizada, el acuerdo será sometido a control de legalidad sustancial. Dicho control, de conformidad con el Acuerdo Plenario n.º 5-2009/CJ-119, fundamento jurídico décimo, se expresa en tres planos diferentes:

A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídico penal, en relación con los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad —esto es lo que se denomina pena básica—. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil —siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil— y de las consecuencias accesorias.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente —probabilidad delictiva— (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

5.2. La posibilidad de que el juez ejerza un control de legalidad sobre el acuerdo al que arriben las partes no es incompatible con el principio del consenso. La compatibilidad del control de legalidad con el principio señalado se sustenta en el hecho de que el acuerdo adoptado debe estar en consonancia con las normas del ordenamiento jurídico. Por consiguiente, los jueces garantizan, desde su posición funcional, que lo acordado por

las partes no contravenga lo establecido en las normas de obligatorio cumplimiento, como las referidas al juicio de tipicidad o la determinación de la pena. De ahí que, en casos en que se evidencie un acuerdo arbitrario, los jueces deben desaprobarlo.

- 5.3.** Este deber jurisdiccional no constituye un menoscabo a la imparcialidad del juez. Por el contrario, tal actuación estará dentro del marco de respeto del principio de interdicción de la arbitrariedad, al cual se encuentra sometido todo poder público, ya que en un Estado de derecho no es razonable admitir interpretaciones tendientes a convalidar ejercicios irregulares y mucho menos acuerdos alejados del marco legal. El cumplimiento eficaz de este deber coadyuva al mantenimiento de la solidez e integración del sistema jurídico.

Sexto. Confesión sincera y su configuración

- 6.1.** Desde el plano lingüístico, la palabra confesión alude a la declaración que alguien hace de lo que sabe, espontáneamente o preguntado por otro². En cuanto a la sinceridad, esta se define como el modo de expresarse o de comportarse libre de fingimiento³. De ahí que la confesión sincera puede ser definida como una declaración realizada de manera libre y veraz, consciente, coherente y uniforme respecto a un suceso que es de completo conocimiento de quien confiesa, sin mediar coacción u otra forma de dominio —físico o psíquico— sobre este. Desde un aspecto procesal, es la admisión de los hechos objeto de imputación formulada por el imputado,

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2019). *Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario*. <https://dle.rae.es/confesión>

³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2019). *Diccionario de la lengua española. Edición del tricentenario*. <https://dle.rae.es/sinceridad>

libre y voluntariamente —en estado normal de sus facultades psíquicas—, y con presencia de su defensor⁴.

- 6.2.** Como institución procesal, está regulada en el artículo 160 del Código Procesal Penal. Su valor surtirá efectos siempre que (a) esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción, (b) sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas, (c) sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado y (d) sea sincera y espontánea. En esta última exigencia, se requiere que sea efectuada en todo el curso del proceso; de lo contrario, no serán aplicables las reglas de reducción por bonificación.
- 6.3.** Cabe acotar que la confesión incide en la determinación del *quantum* punitivo, pues, conforme al artículo 161 del Código Procesal Penal, el juez debe disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal. Este beneficio es inaplicable en los supuestos de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos —en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso— y cuando el agente tenga la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal.

V. Análisis del caso concreto

Séptimo. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, mediante disposición fiscal del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (foja 97 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema), el Ministerio Público dispuso ampliar la investigación preliminar y comprendió a Andrea Cristina del Águila Baldeón por la presunta comisión del delito contra la Administración pública-cohecho activo específico, en agravio del

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Lecciones de derecho procesal penal*. Lima: INPECCP y Cenales, p. 785.

Estado. En tal escenario, el primero de junio de dos mil veintidós, ampliado el quince de noviembre de dos mil veintidós, se celebró el acuerdo provisional de terminación anticipada entre la Fiscalía Superior, la encausada Andrea Cristina del Águila Baldeón y la Procuraduría Pública del Estado. Se acordó la imposición de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, cuatrocientos días-multa y cuatro años de inhabilitación, así como el pago de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de reparación civil.

Octavo. Ahora bien, efectuado el requerimiento fiscal de terminación anticipada (foja 1), el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria desaprobó dicho acuerdo mediante resolución del seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 1050). De acuerdo con los argumentos expuestos en la citada resolución, se coligió que no se cumplía con el supuesto de confesión sincera, debido a que a la fecha en que la aludida investigada Del Águila Baldeón declaró y aceptó los hechos (veintitrés de febrero de dos mil veintidós) ya se contaba con la declaración de Jinna Priscila Panduro Hidalgo, quien indicó que la antes mencionada le había entregado su CV, así como la suma de S/ 2000 (dos mil soles). Asimismo, se ha indicado que ya se tenía el tráfico histórico de llamadas entre ambas encausadas, en el que se advertían las comunicaciones realizadas y además se pudo saber el número telefónico consignado por la aludida Andrea Cristina del Águila Baldeón en su CV, incautado en el domicilio de la referida Panduro Hidalgo.

Noveno. Frente a dicha decisión, el Ministerio Público, en su recurso de apelación, alega básicamente que no se consideraron correctamente los alcances de la relevancia de los aportes de

información realizados por la encausada Andrea Cristina del Águila Baldeón; además, indica que esta reconoció los hechos en la fase de investigación. Esto es —precisa—, desde un inicio confesó los hechos en los que participó sin haberse encontrado aún procesada y brindó datos reveladores que permitieron obtener mayor claridad respecto al acontecimiento delictivo. Acota que existe una indebida interpretación del literal i) del numeral 2 del artículo 46 del Código Penal, el cual establece la circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes.

En este contexto, de acuerdo con los agravios expuestos en el recurso de apelación, se aprecia que el Ministerio Público, sustancialmente, ha llegado a cuestionar dos situaciones que han conllevado la desaprobación del acuerdo de terminación anticipada, a saber: (i) la verificación de la confesión sincera y (ii) la aplicación de la agravante genérica regulada en el artículo 46, numeral 2, literal i), del Código Penal, es decir, “pluralidad de agentes”.

Décimo. Con relación a lo primero (confesión sincera), de acuerdo con los recaudos que conforman el presente incidente, se aprecia que la encausada Del Águila Baldeón llegó a declarar en dos oportunidades: la primera, en calidad de testigo, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (foja 90 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema); y la segunda, en calidad de investigada, el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. Del cotejo de ambas declaraciones, se evidencia que no existe confesión sincera, pues cuando tuvo la primera oportunidad para declarar en el presente proceso negó haber entregado dinero para acceder a un puesto de trabajo en el Ministerio Público.

En efecto, en su primera declaración negó haber entregado dinero en un contexto de delito para tal efecto a su encausada Jinna Priscila Panduro Hidalgo. Si bien aceptó haber entregado su CV, en cuanto a la suma dineraria, señaló lo siguiente:

Si le he entregado dinero, pero esos dos mil soles yo no le di expresamente para el trabajo, yo también presto dinero y no han sido dos mil soles, fueron dos mil quinientos que le he prestado a principios de año; y eso fue mucho antes de la entrega del curriculum, ya que su baby shower fue en agosto o septiembre [sic].

Seguidamente, al preguntársele sobre la devolución del dinero, señaló: "Sí, me devolvió el dinero prestado, fue en efectivo" [sic].

Undécimo. Como se puede apreciar, la aludida encausada negó haber realizado la entrega de dinero por la obtención de una plaza en el Ministerio Público —objeto esencial en el presente proceso—. Indicó que la entrega fue a modo de préstamo. Esto es, no declaró con la verdad, lo que no puede ser equiparado, en modo alguno, con una confesión sincera, pues, aun cuando en su segunda declaración aceptó los hechos, en la primera oportunidad que tuvo, los negó; más todavía si, como lo indica la señora jueza *a quo*, ya se contaba con elementos de convicción que acreditarían la participación de la aludida investigada en los hechos materia de imputación. Por lo tanto, los agravios en este extremo deben ser desestimados.

Duodécimo. En lo atinente al segundo cuestionamiento, se alega que la agravante genérica de pluralidad de agentes, prevista en el artículo 46, numeral 2, literal i), del Código Penal, no se aplica en el delito materia de imputación, en razón de que por su propia naturaleza requiere de la convergencia de dos tipos de voluntades dolosas. Con relación a ello, esta Sala Suprema, en el Recurso de

Apelación n.º 19-2023/Ucayali, del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, en su fundamento jurídico cuarto, señaló lo siguiente:

El cohecho es un único como realidad material, más allá de que por el rol de los agentes tienen diferentes calificaciones (activo y pasivo, en estricto sentido). El carácter de delito de encuentro, como es el delito de cohecho, elimina la pluralidad de agentes en tanto en cuento solo serían dos los agentes delictivos: corruptor y corrompido, pero en el *sub lite* existe un tercer agente delictivo.

Así, en el caso concreto, de acuerdo con la acusación fiscal, a la encausada Andrea Cristina del Águila Baldeón se le ha imputado la conducta de entregar (dar) la suma de S/ 2000 (dos mil soles) a Luis Alberto Jara Ramírez (occiso), presidente de la Junta de Fiscales Superiores de Ucayali, a través de la servidora pública Jinna Priscila Panduro Hidalgo, para la obtención de un puesto de trabajo.

En tal virtud, es posible apreciar que, en el caso, se presenta la aludida circunstancia agravante genérica de pluralidad de agentes, desde que en este caso la comisión del delito de cohecho activo específico contó con la intervención, como mínimo, de dos agentes públicos: la encausada Panduro Hidalgo y el fiscal superior Jara Ramírez, en concierto con la investigada Del Águila Baldeón, quien es un tercer agente delictivo en la escena de los hechos. Por lo tanto, existe pluralidad de agentes. Luego, al carecer la aludida investigada de antecedentes penales, la pena concreta se ubicaría en el tercio intermedio —distinto sería el caso si no se hubiera acudido a un intermediario, como Panduro Hidalgo, y directamente se acudía a Jara Ramírez—.

Decimotercero. En este contexto, el primer párrafo del artículo 398 del Código Penal prevé una sanción conminada no menor de cinco ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad. En el caso, no se

verifica la presencia de alguna de las causales de disminución de punibilidad contempladas en el Código Penal. Tampoco se coteja la regla de reducción de pena por bonificación procesal concerniente a la confesión sincera —según los artículos 160 y 161 de Código Procesal Penal—, pues como se indicó la encausada Andrea Cristina del Águila Baldeón no confesó los hechos en la primera oportunidad que tuvo para declarar en el presente proceso; además, cuando realizó su segunda declaración, ya se tenía acceso a la información probatoria que la vinculaba con los hechos materia de imputación. Luego, la pena oscilaría en el tercio intermedio (de seis a siete años).

Por ende, la pena suspendida consensuada en el acuerdo de terminación anticipada no se encuentra conforme a ley, lo que conlleva que el recurso de apelación deba ser desestimado.

Decimocuarto. Finalmente, cabe indicar que el numeral 1 del artículo 499 del Código Procesal Penal señala que están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, motivo por el cual no cabe la imposición de costas en el caso concreto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el **Ministerio Público**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 10, del seis de diciembre de dos mil veintidós (foja 1050), emitida por el Juzgado Penal Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Ucayali, que desaprobó el acuerdo de terminación anticipada postulado



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 24-2023
UCAYALI**



por la Fiscalía, la encausada Andrea Cristina del Águila Baldeón y el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en el proceso seguido en contra de la referida investigada Andrea Cristina del Águila Baldeón como autora del delito contra la Administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho activo específico, en agravio del Estado.

- II. **SIN COSTAS**, conforme se estableció en el considerando decimocuarto.
- III. **HÁGASE** saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/ulc